

MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 186

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE SANTANDER

CVE-2011-12739 *Notificación de sentencia 83/2011 en procedimiento ordinario 774/2010.*

Doña María Victoria Quintana García de los Salmones, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, a instancia de "Banco Popular Español, S. A.", frente a don César Manuel Mondragón Huamani y doña Melisa Noemí Chacón Villacorta, en los que se ha dictado sentencia en fecha 18 de marzo de 2011 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 000083/2011

En la ciudad de Santander, a 18 de marzo de 2011.

En nombre de Su Majestad el Rey; el ilustrísimo señor don José Arsuaga Cortázar, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, seguidos con el número 774/10, a instancias de la procuradora señora Espiga Pérez, en nombre y representación del Banco Popular Español, asistido por el letrado señor Buzón Ferrero, contra don César Manuel Mondragón Huamani, declarado en rebeldía, y contra doña Melisa Noemí Chacón Villacorta, representada por la procuradora señora Montes Guerra y asistida de la letrada señora Casado Cembreros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado correspondió por turno de reparto la demanda presentada por la citada procuradora, en la indicada representación, por la que ejercitaba acción de reclamación de cantidad con fundamento en los hechos y razonamientos de derecho que tuvo por conveniente aducir y que se dan aquí por reproducidos, terminando por suplicar que, previos los trámites legales oportunos, con recibimiento del juicio a prueba, se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se condene a los demandos en los términos interesados, con los intereses a que hizo mención y con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se confirió traslado para su contestación a la parte demandada. Se declaró la rebeldía del señor Mondragón Huamani. Se personó la codemandada señora Chacón formulando allanamiento íntegro sin imposición de costas procesales.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, compareció la actora, y tras ratificarse en su correspondiente escrito de demanda, interesó como única prueba la documental e interesó, de conformidad con el artículo 429.8 LEC, se dictara sentencia, aceptando por lo demás el allanamiento y la no imposición de costas procesales al allanado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción en reclamación de cantidad contra los demandados, por razón de ser los prestatarios en el contrato de préstamo firmado el 14 de junio de 2007 (documento número 1 de la demanda), negocio que ha resultado incumplido y que ha provocado la liquidación unilateral de la entidad (documento número 2), interesando el reintegro de lo debido con los intereses aplicables.

CVE-2011-12739

MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 186

SEGUNDO.- El convenio de origen que justifica ahora la reclamación no es otro que una modalidad del contrato de préstamo, en el que sea civil o mercantil la devolución de lo prestado -de la misma especie y calidad, como advierte el artículo 1753 CC- por el prestatario se revela como su obligación esencial, disciplinada en todo caso por los artículos 1754 y 1170 CC. En consecuencia, si como resulta de la Ley -artículo I.091 CC-, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, una vez que la parte actora ha presentado los documentos justificativos de su pretensión sin impugnación expresa por la parte contraria (artículo 326.1 LEC), corresponde a la parte demandada, por efecto del artículo 217 LEC, aducir y justificar los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes que provocarían la improsperabilidad de la acción ejercitada, lo que en modo alguno hace, con lo cual debe entenderse eficaz la relación jurídica en que la demanda se funda y la ausencia de cumplimiento puntual por parte de la demandada. En su consecuencia, la demanda debe ser íntegramente estimada, incluyendo el principal y los intereses legales desde el instante de su reclamación extrajudicial, tanto por su justificación como por el allanamiento íntegro formulado por la demandada señora Chacón Villacorta.

TERCERO.- No apreciándose que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, las costas deben imponerse a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones (artículo 394.1 LEC), es decir, a la demandada.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la procuradora señora Espiga Pérez, en nombre y representación del Banco Popular Español, debo condenar y condeno a don César Manuel Mondragón Huamani, declarado en rebeldía, y a doña Melisa Noemí Chacón Villacorta, representada por la procuradora señora Montes Guerra, a que satisfagan solidariamente a la actora la cantidad de 10.632,58 euros, con abono del interés legal pactado en la póliza e imponiendo las costas causadas al demandado don César Manuel Mondragón Huamani.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad Banesto con el número 3857-0000-02-0774-10, con indicación del concepto de "recurso de apelación", y a través de una imposición individualizada, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don César Manuel Mondragón Huamani, en ignorado paradero, libro el prente.

Santander, 14 de septiembre de 2011.

La secretaria judicial,

María Victoria Quintana García de los Salmones.

2011/12739

CVE-2011-12739